



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO: 585
ASUNTO: SE DEVUELVE DEMANDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM SALCEDO, OLIVA DEL SOCORRO AGUDELO y
OLGA LUCIA MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO(A): JyD SERVICIOS INTEGRALES, LA EQUIDAD SEGUROS
DE VIDA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
COLPENSIONES y JHON JAIRO LOAIZA MORALES.
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00084-00

Calarcá Q., Quince de junio dos mil veintiuno.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1.- En el consecutivo 001 del expediente digital se encuentra dos memoriales poderes en el primero de ellos el señor William Salcedo confiere poder para demandar a: J Y D SERVICIOS INTEGRALES, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES y JHON JAIRO LOAIZA MORALES, y en el segundo poder, las señoras Oliva del Socorro Agúdelo y Olga Lucía Martínez Salcedo, confieren poder únicamente para demandar a la sociedad, J Y D SERVICIOS INTEGRALES, por lo que respecto a las señoras demandantes existiría insuficiencia de poder para demandarse a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES y JHON JAIRO LOAIZA MORALES, por lo que se deberá hacer claridad (Artículo 25 numeral 6 del CPTYSS).

2.- Si bien respecto de la sociedad demandada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se allegó certificado de existencia y representación de cámara de comercio, no así, el certificado de la Superintendencia Financiera, dada la actividad mercantil de la demandada, por lo que se deberá allegar. (Artículo 26 numeral 3 del CPTySS).

3.- En el acápite de declaraciones numeral 4, existe una indebida acumulación de pretensiones pues al mismo tiempo y en un mismo acápite se solicita "*indemnizaciones según la P.C.L o pensión de invalidez del lesionado WILLIAM SALCEDO*", faltando así con los presupuestos del artículo 25 A del CPT y SS.

Igualmente, que se deberá precisar cuáles son las "*indemnizaciones según la PCL*", ello de conformidad a lo previsto en el artículo 25 numeral 6 del CPTYSS.

4.- Del párrafo final del acápite de declaraciones se deberá precisar cuáles son esos "*otros créditos de naturaleza laboral*", que se cobran, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 25 numeral 6 del CPT y de la SS.

5.- En el acápite de condenas de la demanda se solicita el pago de sumas de dinero por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, salarios dejados de percibir e indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, pretensiones que no se fundamentan en los hechos de la demanda. Se recuerda al promotor(a) judicial que las pretensiones y los hechos de la demanda, deben guardar congruencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 numerales 6 y 7 del CPT y de la SS.

6.- Respecto de las demandantes señoras OLIVA DEL SOCORRO AGUDELO y OLGA LUCIA MARTINEZ SALCEDO, En el acápite de condenas se solicitan pretensiones a su favor; sin embargo, en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentran hechos u omisiones que sustenten sus pretensiones. Se recuerda al promotor(a) judicial que las pretensiones y los hechos de la demanda, deben guardar congruencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 numerales 6 y 7 del CPT y de la SS.

7.- No se indica el canal digital a través del cual la testigo, señora BRILLIT ALEXANDRA HENAO CIFUENTES, recibe notificaciones judiciales, ello conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

8. Conforme a constancia que obra en el expediente electrónico, consecutivo 009, se envió al juzgado y a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de forma simultánea la demanda y sus anexos, al correo electrónico equidad@laequidadseguros.coop , que se indica en la demanda como de la sociedad demandada; sin embargo, en certificado de cámara de comercio anexo a la demanda, visible en el consecutivo 007, se reporta como correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, para recibir notificaciones, al que se deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos junto con la subsanación conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT Y SS. Inobservancia que es causal de inadmisión. Se precisa, igualmente, que dicho envío debe ser simultáneo con el enviado al correo electrónico del Juzgado.

Igualmente, se ha de advertir, que a la dirección física del codemandado, señor JHON JAIRO LOAIZA MORALES, se ha de enviar copia de la demanda, anexos y de la subsanación verificándose ante la oficina de correos autorizada, copia cotejada todos y cada uno de los documentos enviados.

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: icctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La subsanación igualmente deberá ser remitida a la parte demandada en los términos dispuestos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado(a), **DAGOBERTO MORA LOAIZA**, identificado con la c.c. 11.309.055 y T.P. 265-510 del CSJ., para representar al demandante en los términos del poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 071
DEL 16 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177778ed32565097c796a3eb719ed8009d8cb91125e5d1955of2d5b7c73b1755**
Documento generado en 15/06/2021 08:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**